



EXPEDIENTE N° : 1847-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACIÓN DE ILO S.A. ¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A. contra la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 28 de marzo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI², a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACIÓN DE ILO S.A.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora³:

Tabla N° 1: Incumplimiento imputado al administrado

Hecho imputado
<i>El administrado Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo no contaría con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.</i>

- Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2018, La Estación de Ilo interpuso recurso de reconsideración⁴ contra la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente



- Registro Único de Contribuyentes N° 20519756341.
- Folios 59 al 68 del Expediente.
- Folio 11 (reverso) del Expediente.
- Folios 69 al 79 del Expediente.



3. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
4. Al respecto, la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 19 de abril del 2014, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 618-2018⁷. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 11 de mayo de 2018.
5. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el administrado presento el recurso de reconsideración el 11 de mayo de 2018.
6. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de haberse notificado la Resolución Directoral.
7. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG⁸, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
8. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁷ Folio 80 del Expediente

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.





estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)¹⁰.

9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. En ese orden de ideas, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el administrado no presentó nueva prueba y solo se limitó a presentar un escrito con alegaciones que en su momento, fueron planteadas en sus descargos al Informe Final de Instrucción y posteriormente evaluadas en los numerales 21 al 30 de la Resolución Directoral impugnada.¹¹
11. En tal sentido, el contenido del recurso de reconsideración presentado por la **ESTACIÓN DE ILO S.A.** no aporta al presente procedimiento ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, toda vez que las alegaciones formuladas en el presente recurso, recaen en los mismos hechos alegados durante el desarrollo de todo el proceso.¹²
12. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que la **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACIÓN DE ILO S.A** no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFSAI, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS, por lo cual **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**
13. Sin perjuicio de lo resuelto, cabe precisar, que el administrado solicita en el recurso de reconsideración la nulidad del proceso. Al respecto, debemos señalar que es la autoridad superior jerárquica, el órgano competente para pronunciarse al respecto.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Literal e) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Folios 61 y 62 del Expediente.

Es decir, en la falta de aprobación del Plan de Adecuación Ambiental, no por una inacción del administrado sino por la falta de diligencia del organismo certificador, en la evaluación y posterior aprobación del mismo; lo cual fue analizado en los numerales comprendido entre el 21 al 30 de la Resolución impugnada.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACIÓN DE ILO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACIÓN DE ILO S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/lua